

San Antonio Oeste, 4 de octubre de 2023

Y VISTOS: Los presentes caratulados "SAVIGNAC, NESTOR ALFREDO C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO, PODER EJECUTIVO S/ AMPARO POR MORA ADMINISTRATIVA", Expte. SA-00155-C-2023, traídos a despacho para resolver, de los que resulta;

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, el 10/08/2023 se presentó el Defensor de Pobres y Ausentes Dr. Alejandro PEREZ PIERONI en su carácter de apoderado de Néstor Alfredo SAVIGNAC DNI. 16.572.746, e inició acción de amparo a fin de que se le provea a su representado a través del Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro, en el término de 24 horas una prótesis completa de cadera no cementada importada doble movilidad tallo corto, sierra oscilante y set descartable, así como todo otro servicio o prestación que demande la atención de su salud por dicho implante.-

II.- Que, el día 18/08/2023 y previa vista al Ministerio Público Fiscal, se tuvo por iniciado el amparo y se ordenó el libramiento de los distintos oficios y se corrió el traslado respectivo.-

III.- Que en fecha 25/08/2023, compareció la Fiscalía de Estado de Río Negro por medio de apoderado y contestó la acción de amparo. Sostuvo la improcedencia de la misma y petitionó su rechazo. Ofreció prueba y concretó su petitorio.-

IV.- Que, el día 01/09/2023 el amparista contestó un traslado conferido. Que, los días 25/08/2023 y 20/09/2023, se agregaron informes remitidos en respuesta a los oficios cursados y se llamó a autos para dictar sentencia.-

V.- Que, del informe de INCLUIR SALUD del día 25/08/2023, surge que Néstor Alfredo SAVIGNAC DNI. 16.572.746 no es afiliado al Programa Federal Incluir Salud.-

Que, del informe de fecha 20/09/2023 emitido por el Dr. Pablo Duna junto a la historia clínica acompañada, se verifica que el amparista es paciente del hospital de Las Grutas. Que presenta una marcada artrosis de cadera izquierda y requiere solución quirúrgica. Que el 28 y 29 de marzo el paciente fue evaluado en Cipolletti, y se inició el trámite para la compra de los materiales necesarios para su restablecimiento.-

Que, se agregó en la misma fecha respuesta a Oficio remitida por la Dra. GUARDIA MOYANO del Hospital de Cipolletti. Por el mismo se hizo saber que se realizó un pedido de prótesis de manera urgente para el paciente, el cual padece de

mucho dolor y no puede deambular.-

VI.- Que, a la luz de las probanzas aportadas por el amparista y en mérito a la respuesta de la Fiscalía de Estado y los informes acompañados, se concluye que no se dan en autos los extremos para que la acción intentada prospere en la forma planteada por el actor, mas allá de la inobjetable urgencia que amerita la actual circunstancia de salud del Sr. SAVIGNAC no se vislumbra en el marco del proceso la negativa por parte del Ministerio de Salud a proveer los elementos requeridos.-

El marco acotado de la acción de amparo requiere de la reclamada y obligada a la prestación una actitud arbitraria o ilegal que deba ser subsanada por la estrictísima vía de ésta acción.-

La parte no ha acreditado debidamente la inacción del Ministerio de Salud. De los informe surge que el trámite se encuentra avanzado y transita por las vías habituales e idóneas para la especie.-

No se han denunciado en autos hechos que impliquen responsabilidad por acción u omisión de los organismos encargados de dar respuesta a los requerimientos efectuados por los profesionales médicos intervinientes.-

No obstante lo expuesto, corresponde atender a la urgencia de la situación de salud que se verifica palmariamente en este caso particular, dónde el elemento transcendental es el tiempo, tiempo que lo único que hace es perjudicar la salud del amparista.-

De las pruebas colectadas surge evidente la urgencia con que debe resolverse la situación del Sr. SAVIGNAC, no siendo ya posible la exigencia de mayores dilaciones administrativas. La situación planteada necesita ser resuelta de manera expedita. No puede primar la burocracia administrativa por sobre la urgencia de salud del amparista. La Constitución de la Provincia de Río Negro considera a la salud como un derecho esencial, poniendo en cabeza del Estado la obligación de garantizar la atención de dicho derecho (Art. 59 CPRN).-

El pedido efectuado el 29 de marzo del corriente año por la Dra. Gabriela GUARDIA MOYANO, fue en calidad de urgente y no amerita ya mayores dilaciones, habiendo transcurridos mas de 6 meses desde dicha solicitud.-

Merece entonces la mayor atención la situación del Sr. SAVIGNAC, atento el tiempo transcurrido. El mismo, padece un problema de salud que debe ser urgentemente atendido, pero hasta la fecha no obtiene mas que respuestas dilatorias. Se encuentra en absoluta situación de desamparo personal por circunstancias que le son ajenas. Las respuestas ofrecidas por el Ministerio de Salud quizás sean las adecuadas, pero resultan insuficientes para garantizar el derecho por el cual el Estado (Provincial-Nacional) se ha comprometido. El derecho a la salud merece protección del estado y es en el marco de esta acotada vía del amparo donde encuentra andamiaje para el caso. La existencia de otras vías idóneas cede ante la urgente necesidad del accionante.-

Además me pregunto, hasta dónde un ser humano puede soportar el dolor? No existe empatía por parte de la Administración hacia ello? No resulta suficiente mas de seis meses para brindar una respuesta que acoja el reclamo y brinde asistencia a la integridad y dignidad humana?.-

Derechos todos (salud - vida) mas que resguardados por la Constitución Nacional, Provincial y Tratados Internacionales con jerarquía supra nacional (Declaración Universal de Derechos Humanos, -art. 25-; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -arts. 1, 2-.-

Por lo expuesto y normas citadas;

FALLO:

I.- Hacer lugar a la acción de amparo interpuesta por Néstor Alfredo SAVIGNAC DNI N° 16.572.746.-

II- Ordenar al Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro, la provisión en el término de 5 días de una prótesis completa de cadera no cementada importada doble movilidad tallo corto, sierra oscilante y set descartable, así como todo otro servicio o prestación que demande la atención de la salud del amparista para el implante de la cadera.-

III.- Regístrese, publíquese y notifíquese conforme al Art. 9 inc. A del

Anexo 1 de la Acordada 36/2022.-.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza